

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la creación del Registro Nacional de Personal de Vigilancia y Seguridad que desempeñe su acción en locales bailables y otros lugares de esparcimientos público.

ARTÍCULO 2º.- Será requisito para la inscripción acreditar la siguiente documentación:

- a) D.N.I.
- b) Certificado de Residencia.
- c) Planilla Prontuaria actualizada.
- d) Certificado de exámenes psico-físicos otorgado por Institutos Sanitarios Oficiales.

Cualquier modificación de los datos, debe comunicarse al Registro en el plazo de dos meses, para su actualización.

ARTÍCULO 3º.- Se le aplicará una multa al empleador que contrate personal de vigilancia y seguridad sin exigir un certificado otorgado por el registro.

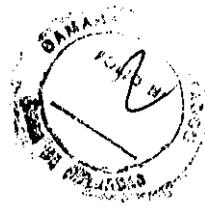
ARTÍCULO 4º.- La contratación de dicho personal deberá ser denunciada a los Organismos encargados del ejercicio del "poder de policía", para la comprobación de las inscripciones correspondientes, formulándose con carácter previo al desempeño de sus oficios.

ARTÍCULO 5º.- Será obligatorio, para dicho personal, el uso de uniforme que permita su individualización por parte de los concurrentes. Queda expresamente prohibida, la portación de armas de cualquier naturaleza o de todo instrumento potencialmente ofensivo o intimidatorio

ARTÍCULO 6º.- El trato que debe dispensarse a los parroquianos será cortés y exento de toda actitud discriminatoria o injuriosa

ARTÍCULO 7º.- Todo altercado o incidente que se produjera y que tuviere a los "patovicas" como protagonistas, deberá ser denunciado a las autoridades policiales, produciéndose automáticamente la suspensión provisoria del personal afectado y hasta tanto se delimiten las responsabilidades

ARTÍCULO 8º.- Comprobada definitiva la responsabilidad del personal, será inhabilitado en forma definitiva, con la correspondiente baja del REGISTRO.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

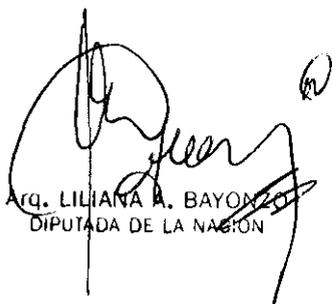
ARTÍCULO 9º.- La infracción a cualquiera de las normas de la presente Ley, dará lugar a la aplicación de las multas que reglamentariamente se establezcan, con más la clausura PROVISORIA del local, en la primera vez y DEFINITIVA en la segunda, siendo dichas sanciones de aplicación automática y no discrecional.

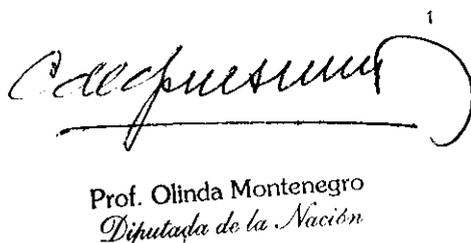
ARTÍCULO 10º.- Las infracciones comprobadas harán solidariamente responsables al personal y a los propietarios por las consecuencias dañosas que se deriven

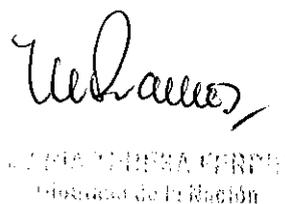
ARTÍCULO 11º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que coordinará con las jurisdicciones provinciales y municipales, las medidas que hagan al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la norma

ARTÍCULO 12º.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación, formalizándose en los siguientes treinta días, los convenios de adhesión y la instrumentación de los REGISTROS correspondientes.-

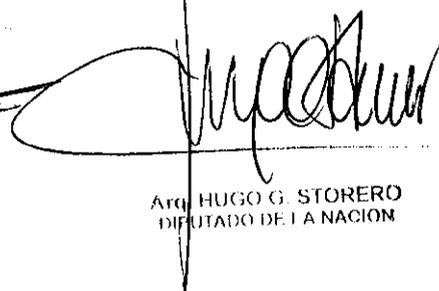
ARTÍCULO 13º.- Comuníquese.....

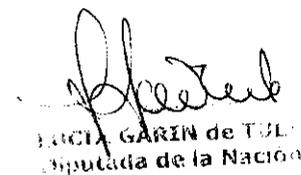

Arg. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación


LUCÍA GARÍN DE TULL
Diputada de la Nación


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


Arg. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


LUCÍA GARÍN DE TULL
Diputada de la Nación